

Casación Laboral: *Reforma procesal, una mirada desde la defensa jurídica del Estado*

Angelo Miguel Honorio Avelino Trujillo¹

Sumilla

Con la dación de la Ley N° 31699, se ha modificado el tratamiento del recurso de casación en los procesos laborales; sin embargo, se considera que las reformas legislativas no constituyen un reflejo de las controversias en las que forma parte el Estado. En mérito a esta inferencia se ha elaborado el presente artículo, con el cual se procura efectuar un análisis y examen de las modificatorias realizadas a partir de una visión de quienes ejercen y forman parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.

Palabras clave

Nueva Ley Procesal del Trabajo, recurso de casación, interés casacional, doble conforme, defensa jurídica del Estado.

1. Introducción

El proceso de reforma de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, NLPT), tiene como punto de partida el Proyecto de Ley N.º 930/2021-PJ. Este proyecto fue remitido por el Poder Judicial al Congreso de la República el 9 de diciembre de 2021, amparándose en la facultad conferida en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, con el cual se reitera la iniciativa legislativa para reformar el recurso de casación en la NLPT.

¹ Abogado, con estudios de maestría en la Universidad de San Martín de Porres, ex secretario de confianza en la Corte Suprema de Justicia de la República, entre otros cargos. Actualmente se desempeña como experto procesal en el Centro de Formación y Capacitación de la Procuraduría General del Estado.

En la exposición de motivos del proyecto antes mencionado, la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, CSJR), ha detallado que los efectos de la propuesta de modificatoria del recurso de casación en la NLPT tenían por objeto favorecer la celeridad procesal en el trámite de los procesos laborales (Presidencia del Poder Judicial, 2021).

Así, bajo la premisa de dar “celeridad a los procesos laborales” se propuso modificar las causales, requisitos de admisibilidad y procedencia, trámite y efectos del recurso de casación. Dicho pedido se materializó con la publicación de la Ley N.º 31699, Ley que optimiza el recurso de casación en la NLPT, norma que fue publicada el 1 de marzo de 2023, entrando en vigencia a los sesenta (60) días contados desde su publicación.

La reforma del recurso de casación en la NLPT, no es aislado, puesto que, tiene como antecedente la Ley N.º 31591, publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha 26 de octubre de 2022. En dicha oportunidad se modificó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil con la finalidad de optimizar el recurso de casación y fortalecer las funciones de la CSJR.

Ambas propuestas de reforma legislativa, materializadas en las Leyes N.ºs 31591 y 31699, tiene como punto de partida “optimizar el recurso de casación”; sin embargo, en el presente artículo procedemos a repasar la naturaleza de la reforma del recurso de casación en el proceso laboral y como aquella reforma influye en el ejercicio de la defensa jurídica del Estado que ejercen los/as procuradores/as públicos/as y abogados/as que forman parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, SADJE), toda vez que, no se ha tomado en cuenta las diferencias de litigar, en contra de particulares, respecto de aquellas controversias en las que participa, el sector público.

Finalmente, consideramos que es importante tener en cuenta dicha diferenciación en aras de evaluar si los cambios efectuados coadyuvan a “optimizar” el proceso laboral, o en su defecto, generan un retroceso en lo que concierne a la defensa jurídica del Estado, por ello, invitamos a los/as lectores/as que realicen un análisis concienzudo de la reforma formulada al recurso de casación en la NLPT, de acuerdo con su actividad diaria, fomentando un espacio de debate respecto del tratamiento de las reformas procesales que atraviesa el país.

2. Conflictos laborales y procesos judiciales:

A manera de introducción, es necesario considerar que la informalidad empresarial y la precarización de las medidas económicas en el país reflejan la situación de la legislación laboral. Tanto en el sector público como en el privado, surgen conflictos laborales que tienen su origen en supuestos incumplimientos de disposiciones y normativas laborales, lo que es señalado por colaboradores o prestadores de servicios. Esta situación ha dado lugar a un aumento desmesurado de conflictos laborales que serán conocidos por el Poder Judicial, resultando en una carga cada vez mayor para los órganos jurisdiccionales y generando, a su vez, jurisprudencia a menudo contradictoria. Esta realidad dificulta la previsibilidad de las decisiones emitidas por estos órganos.

A partir de lo expresado veremos que, en tanto subsista la informalidad y la precariedad económica, los conflictos laborales no verán su reducción; por el contrario, el número de procesos laborales ha aumentado considerablemente en los últimos años, conforme ha determinado el Poder Judicial en el “Plan de Descarga en el Poder Judicial 2024-2025” aprobado por Resolución Administrativa N.º

000255-2023-CE-PJ² del 03 de julio de 2023. En dicho documento se ha identificado que este tipo de conflictos importa un total de 178 904 procesos judiciales en trámite entre las diferentes subespecialidades: constitucional, contencioso administrativo y laboral.

Conforme hemos podido advertir existe una alta tasa de conflictos laborales que han sido judicializados, siendo que, una gran parte de los mismos corresponde a los procesos seguidos en contra del Estado peruano, a consecuencia de los diferentes reclamos que se producen a consecuencia de obtener un reconocimiento de relación laboral, el pago de beneficios sociales y económicos, reposiciones e indemnizaciones, entre otros.

Debemos prestar especial atención al supuesto que pretende sustentar la reforma procesal en lo que concierne al recurso de casación, puesto que, el mismo pretende reducir la carga procesal que soportan los órganos jurisdiccionales; sin embargo, somos de la idea que, en tanto no se resuelvan los problemas de informalidad laboral y precarización de la economía no podrán solucionarse los conflictos laborales y, menos aún, se propenderá a reducir la carga procesal de los órganos jurisdiccionales, a nivel nacional.

A manera de conclusión, expresamos una primera crítica a la reforma legislativa producida con la dación de la Ley 31699, toda vez que, ella estima una reducción de la “carga procesal” que es conocida por la CSJR, pero no así, importa una reducción de los conflictos laborales, ni supone una reducción en el inicio de los procesos laborales ante los diferentes órganos jurisdiccionales del País.

3. Derecho Procesal del Trabajo

² Para mayor información revisar el siguiente enlace:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/417726004c04e019b48db5dd50fa768f/RESOLUCION+ADMINISTRATIVA-000255-2023-CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=417726004c04e019b48db5dd50fa768f>

Como hemos anotado en los fundamentos que preceden, los conflictos laborales se materializan en procesos laborales; sin embargo, debemos prestar especial importancia a que el Estado constitucional de Derecho se materializa con el acceso la tutela jurisdiccional efectiva por parte de los/as ciudadanos/as que pretenden ver resarcidos sus derechos, a través de la decisión de los diferentes órganos jurisdiccionales.

Los conflictos laborales no son ajenos a ello, es así que el Estado se ve en la obligación de proveer a la ciudadanía de mecanismos que le permitan exigir la aplicación de las diferentes normas que regulan las relaciones laborales, es por ello que, existe una relación intrínseca, con las normas de derecho material, en la medida que el proceso laboral ha sido concebido con el ánimo de constituir el fundamento del ordenamiento jurídico procesal laboral.

En ese contexto, el proceso laboral bajo la NLPT se fundamenta en los principios de intermediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, como establece el artículo I del Título Preliminar de la NLPT. En esa línea, se requiere implementar las reformas procesales en consonancia con estos principios para optimizar el recurso de casación en asuntos laborales. Sin embargo, la reforma propuesta por la Ley N.º 31699 no ha considerado de manera óptima esta premisa. Esta ley se sustenta en la "reducción" de la carga procesal ante la CSJR sin contemplar la necesidad inherente en los procesos laborales de recurrir a las instituciones del derecho material, específicamente al Derecho del Trabajo, para resolver los conflictos que surgen en este ámbito.

A partir de lo expresado, se considera que las reformas procesales dispuestas con la Ley N.º 31699, no han meritado la especial naturaleza del proceso laboral, ni la importancia de la NLPT, como mecanismo que permita alcanzar y otorgar justicia laboral.

4. Recurso de Casación

De manera preliminar, no se debe olvidar que el recurso de casación tiene una naturaleza extraordinaria en el que predomina el interés público, toda vez que, fue concebido con la finalidad de garantizar la correcta aplicación del derecho al caso concreto. Ello, históricamente, ha sido conocido como la función nomofiláctica; sin embargo, no es la única función del recurso de casación, pues, también tiene una función “uniformadora” en tanto propende a la unificación de los criterios jurisprudenciales emitidos por la CSJR.

Atendiendo a estas consideraciones, vale traer a colación lo mencionado por Vinatea Recoba y Tomaya Miyagusuku (2012), citando a Neves Mujica, cuando sostienen que, con el recurso de casación, se pretende evitar arbitrariedades y se busca homogenizar los criterios interpretativos en pro de la seguridad jurídica (p. 206).

En ese contexto, consideramos pertinente traer a colación los antecedentes normativos del recurso de casación en el ámbito del proceso laboral.

4.1. Evolución normativa del recurso de casación en materia procesal laboral

Gómez Valdez (2010), nos hace una remembranza de los diferentes dispositivos legales que han pretendido regular los reclamos a nivel laboral por parte de los/as colaboradores/as y/o prestadores/as de servicios; por lo que, de manera académica e informativa, se invita a los/as lectores/as a conocer la evolución de la normatividad procesal laboral, con la finalidad de entender cómo se pretendido atender los conflictos laborales en el país.

De la evolución y análisis que detalla el jurista antes mencionado, se puede advertir que la primera referencia al recurso de casación para los conflictos laborales aparece recién con la derogada Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo (en adelante, LPT), publicada el 24 de junio de 1996.

Se debe mencionar que, en su redacción primigenia, el artículo 54 de la LPT planteaba como objetivo del recurso de casación la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, así como la unificación de la jurisprudencia laboral. Sin embargo, como señalan Abanto Revilla y Duffoó Callirgos (2023), el texto original no fue interpretado como un recurso extraordinario; por el contrario, se consideró más bien como un medio impugnatorio, toda vez que con la utilización del recurso de casación se buscaba anular las decisiones de segunda instancia que incurrían en errores, de carácter sustantivo o adjetivo, en la aplicación de las normas laborales.

Con posterioridad a ello, el 22 de diciembre de 1998, se publica la Ley N.º 27021, la cual modifica el artículo 54 antes mencionado y determina como finalidades esenciales del recurso de casación la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, además de la unificación de la jurisprudencia laboral nacional de la CSJR.

En el marco de las reformas procesales, con fecha 15 de enero de 2010, se publicó en el Diario Oficial *El Peruano* la NLPT, norma que vino a revolucionar el trámite de los procesos laborales imponiendo la oralidad, como estandarte para optimizar dichos procesos. Sin embargo, a diferencia de la LPT, este nuevo dispositivo legal no destinó una finalidad al recurso de casación en materia laboral y se limitó a señalar que el mismo se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la CSJR, conforme precisaba

el artículo 34 de la NLPT, lo cual importaba “recurrir” al Código Procesal Civil (en adelante, CPC), vía aplicación supletoria. La ausencia de una finalidad del recurso se mantuvo aún con la dación de la Ley N.º 31699, la cual modificó el artículo antes mencionado, modificando sustancialmente, las causales para recurrir en casación, sin mencionar cual sería la finalidad del recurso.

Es en ese contexto que, en aplicación de la regla dispuesta en la Primera Disposición Complementaria de la NLPT, recurrimos al artículo 384 del CPC para referirnos a la “finalidad” de este recurso extraordinario, la cual ha sido establecida como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la CSJR, aspecto que deberá ser considerado al momento de evaluar la interposición de un recurso extraordinario y de la causal o causales que vayan a ser invocadas. Ello dado que, podría permitir que la CSJR pueda conocer de las controversias sometidas a ella y emitir, quizá, un pronunciamiento en el que se evalúen errores materiales y de procedimiento.

4.2. El recurso de casación: modificatoria normativa

La Ley N.º 31699, al modificar diferentes artículos del recurso de casación en el marco de los procesos laborales ha introducido cambios sustanciales que, a la luz de los hechos, podría significar un retroceso en lo que se refiere a la defensa jurídica del Estado.

La norma antes referida ha modificado los artículos 34, 35, 36, 37 y 40 de la NLPT, cuyas principales modificaciones se analizarán en el presente artículo.

A partir de las reformas introducidas, se procederá a analizar cómo aquellas reformas limitarían la actuación de los/as procuradores/as públicos/as y abogados/as que forman parte del SADJE; sin embargo,

aprovecharemos aquellas modificatorias para encontrar esa “luz al final del túnel” que permita optimizar la defensa jurídica del Estado.

4.3. Causales casatorias y defensa jurídica del Estado

Como hemos explicitado en los párrafos precedentes, el recurso de casación en materia laboral ha sido una novedad incorporada con la dación de la LPT, no obstante, desde su génesis ha significado una tarea complicada, en pro de obtener resultados favorables para la defensa jurídica del Estado.

Cabe recordar que, primigeniamente, el artículo 54 de la LPT establecía como causales casatorias las siguientes: *evidente violación, interpretación errónea o incirrecta aplicación de la ley y por estar en contradicción con otros pronunciamientos emitidos por la misma Sala, por otra Sala Laboral o Mixta de la República o por la Corte Suprema de Justicia, en casos objetivamente similares.*

Con la modificatoria introducida con la Ley N.º 27021, las causales casatorias fueron modificadas, considerándose para ello, la siguiente redacción: *la aplicación indebida de una norma de derecho material, la interpretación errónea de una norma de derecho material, la inaplicación de una norma de derecho material y la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.*

En ambos casos, la defensa jurídica del Estado no ha podido obtener, en la mayoría de los casos, una revisión de las decisiones judiciales, puesto que, los recursos de casación eran desestimado por cuestiones de forma y con ello se reducía la posibilidad de revisar que las normas hayan sido correctamente aplicadas a los casos concretos o que se hayan interpretado las mismas, conforme a la normativa laboral, previsional y de seguridad social.

Sin embargo, no siendo el derecho procesal estático, se deroga la LPT y se dicta la NLPT, cuya redacción establecía como causales casatorias las siguientes: *infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República*. A diferencia de lo que sucedía con las causales reguladas en la LPT, la novísima NLPT introducía la posibilidad de aperturar la revisión excepcional de las controversias laborales ante la CSJR, valiéndose de la "infracción normativa", la cual, a decir del suscrito ha dado la posibilidad de que la CSJR pueda examinar diferentes recursos casatorios.

Así, la causal de infracción normativa ha permitido la revisión de las resoluciones que hayan presentado anomalías, excesos, errores o vicios de derecho en el razonamiento judicial en el que incurre el/la juzgador/a y que tenga incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada. Dicho de manera sencilla, la infracción normativa hacía referencia a las equivocaciones jurídicas que pudieran existir en la sentencia impugnada, ello ha permitido que la CSJR cumpla con el objeto de análisis casatorio, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la CSJR, como se precisa en el artículo 384 del CPC.

Lejos de ello, la reforma planteada por la Ley N.º 31699, que busca promover la "optimización del recurso de casación" como objetivo primordial, tiene como propósito asegurar un procedimiento eficaz y eficiente para este recurso. Con este fin, ha establecido las siguientes causales para la casación:

- a) Inobservancia, aplicación indebida o aplicación errónea de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material.
- b) Inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad.
- c) Indebida aplicación, interpretación errónea o inaplicación de la ley, tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú en materia laboral y de seguridad social, o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- d) Falta de motivación, manifiesta ilogicidad de la motivación o cuando el vicio resulte de su propio tenor.
- e) Apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

La causales propuestas parecerían clarificar “vaguedades” que se presentaban al denunciar como causales casatorias la “infracción normativa”; sin embargo, en la práctica lo único que se consigue con ello es “reducir” la carga procesal que conoce la CSJR, lo que reduce a su vez la oportunidad de producción jurisprudencial que permita una adecuada aplicación del derecho, como objeto asignado al recurso de casación. Ello, dado que la reforma introducida ha enunciado, desde esta modesta percepción, causales mucho más imprecisas que no van a permitir advertir cuándo nos encontramos frente a un supuesto de “inobservancia”, ni como ella va a compatibilizar con la “aplicación indebida”, “inaplicación” o “interpretación errónea”, causales que generaron gran problemática en el derrotero del recurso de casación en materia laboral.

Algunos de nosotros podremos reconocer que las causales casatorias en el marco de la LPT, presentaban características muy similares a las propuestas con la reforma introducida con la Ley N.º 31699; no obstante, se ha advertido que, en la práctica, existían mucha más imprecisiones que impedía a los/as operadores/as del SADJE y a los/as abogados/as identifiquen cuando la CSJR se pronunciaría en

un determinado caso, motivando, en muchas ocasiones, que los recursos casatorios sean desestimados por temas formales impidiendo así una revisión de fondo de las diferentes controversias.

A consecuencia de ello, el avance que se había logrado al considerar a la “infracción normativa” como causal casatoria ha sufrido un revés y nos enfrentamos, nuevamente, a causales mucho más imprecisas que no van a permitir la evolución y desarrollo de la jurisprudencia en materia laboral, en la medida que toda la reforma propuesta se ha dado con motivo de analizar un “único aspecto”, consistente en la reducción de la carga que soporta la CSJR, olvidándose que el recurso de casación tiene un objeto establecido.

Finalmente, a pesar de las imprecisiones presentes en las causales casatorias, se considera que la defensa jurídica del Estado, como una actividad técnico-legal destinada a salvaguardar los intereses estatales y proteger sus derechos, puede valerse de las mismas. Específicamente, apoyándose en el contenido expreso del artículo 39 de la NLPT, modificado por la Ley N.º 31699, en la medida que puede recurrirse a las “infracciones” normativas³, como tal, para sustentar el recurso. Así pues, este argumento podrá ser invocado ante la CSJR, ya que dicho artículo establece que será esta instancia la responsable de identificar, independientemente de la causa presentada, cualquier “infracción” a las normativas legales o procesales en la decisión sujeta a revisión casacional.

³ Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación

1. Si la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara fundado el recurso de casación, sea por infracción de una norma de derecho material o procesal, o por apartamiento inmotivado del precedente judicial o constitucional, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda.

2. Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del recurrente, la Corte Suprema casa la resolución impugnada[...]. (Subrayado propio).

Dicha invocación será la que permita superar las “imprecisiones” de las causales casatoria y va a permitir que los/as operadores/as del SADJE puedan encontrar una “luz” que permita ejercer, de manera eficiente, la defensa jurídica del Estado; así como, la cautela de sus intereses.

4.4. Procedencia y admisión del recurso de casación

El principal cambio introducido al artículo 35 de la NLPT radica en el “incremento” de la cuantía para poder recurrir en casación; así, la redacción inicial preveía que el recurso procedía cuando la sentencia reconocía un monto total superior a las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP); sin embargo, con la reforma introducida con la Ley N.º 31699, el monto total deberá superar las quinientas (500) URP.

El incremento de la cuantía será siempre una limitativa, especialmente, cuando se habla del sector público, toda vez que, muchas de las pretensiones no superarán dicho monto. Ello, evidencia que no se ha tomado en cuenta la realidad al momento de postular la reforma legislativa, incluso, si se tiene en cuenta la exposición de motivos, no se encuentra en ella una “justificación” que haya permitido el incremento de la cuantía, como supuesto que va a optimizar la postulación del recurso de casación, ni una estadística que permita justificar dicha medida.

Incluso, en la exposición de motivos, no se ha advertido que se haya efectuado un análisis costo beneficio, ni se menciona el impacto que tendría la norma propuesta en la legislación nacional sobre cómo, el incremento de la cuantía, podría optimizar la formulación del recurso de casación. A diferencia de ello, parecería ser que simplemente se ha limitado a “elevar” la cuantía para poder recurrir en casación y evitar

con ello que las causas sean de conocimiento de la CSJR, lo que no sería congruente con la naturaleza de un dispositivo legal.

En lo que concierne a la defensa jurídica del Estado, es sabido que la mayor carga procesal que soportan las diferentes procuradurías públicas responden a cuantías inferiores a las cien (100) URP. Es por ello que, si antes parecía "imposible" recurrir en casación, con la reforma ya no cabría revisión de las controversias en las que se encuentre involucrado el Estado en materia laboral; ello toda vez que, las controversias no superarían las quinientas (500) URP que requiere hoy la normativa procesal laboral, lo que bien puede constituir un retroceso en lo que importa la defensa de los intereses del Estado.

Debemos recordar que una situación similar se vivió cuando existía controversia en torno al conocimiento de las causas por parte de los Tribunales Unipersonales. Esto ha sido superado por la jurisprudencia emitida por la propia CSJR; para tales efectos, se debe traer a colación la decisión emitida en la Casación N° 2904-2011, del 12 de diciembre de 2012, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la que se dispuso lo siguiente: *"la intervención de un órgano superior colegiado no puede entenderse supeditada únicamente a la cuantía de la sentencia, sino que amerita un análisis de la complejidad del derecho discutido que, eventualmente, puede ser puesta a su conocimiento"* (quinto considerando).

Teniendo en cuenta esta corriente jurisprudencial, se considera que quienes ejercen la defensa jurídica del Estado podrían ampararse en lo expuesto en el párrafo anterior para viabilizar la presentación de recursos de casación, prescindiendo del factor cuantitativo. En este sentido, resulta prudente que al interponer el recurso de casación se detalle la "naturaleza de la pretensión", con el fin de mitigar el peso de la cuantía cuando el Estado figura como demandado. Este enfoque

evita dejar desprotegido al sector público y facilita un espacio de debate para las disputas en las que participa el Estado ante la CSJR.

La razón subyacente radica en la consideración de que no solo debe examinarse el "importe" como requisito para interponer un recurso de casación; al contrario, se reconoce un derecho más amplio: el acceso efectivo a la tutela jurisdiccional que puede prevalecer sobre cualquier formalidad que restrinja el derecho de apelar en casación.

Además, de la reforma antes señalada se ha advertido otra situación problemática constituida por la posibilidad de que sean las Salas Superiores quienes califiquen los recursos de casación en materia laboral. Dicha medida se encontraba comprendida en la LPT, pero fue dejada de lado con la dación de la NLPT.

Quizá sea una medida importante que puede justificar una reducción de las controversias que conoce la CSJR, que sean las Salas Superiores quienes evalúen el cumplimiento de las exigencias de los recursos. Sin embargo, es necesario ser cautelosos en verificar que se realice una labor exhaustiva desde las Salas Superiores, ya que la falta de ello podría desencadenar el efecto opuesto, incentivando un aumento en los recursos de queja, debido a la denegación del recurso de casación. Esta situación, a su vez, conllevaría a un incremento en la carga procesal de la CSJR.

En lo que concierne a la procedencia del recurso de casación, se debe tener cuidado en la novísima regla que importa el "doble conforme", es decir, no sería posible recurrir en casación siempre que la sentencia de primera instancia haya sido confirmada por la Sala Superior respectiva.

En este aspecto, se considera que la reforma introducida constituye un "error" que debe ser superado, toda vez que, el trámite de los procesos laborales supone aplicar las normas que rigen las relaciones

laborales, como es el caso de los diferentes principios que rigen el mismo, como es la progresividad de los derechos laborales, irrenunciabilidad de derechos, primacía de la realidad, entre otros. La invocación que se haga de dichos principios determina la “necesidad” de que la CSJR conozca las controversias en las que participa el Estado, independientemente, que la sentencia haya sido confirmada o no.

Nuestra reflexión en este extremo radica en la necesidad aprovechar el “interés casacional”, incorporado como novedad en la reforma postulada con la Ley N.º 31699. Vale mencionar que si bien la reforma procesal no ha definido en qué consiste dicho interés, existe de por medio, la necesidad de contar con una uniformidad en la jurisprudencia emitida por la CSJR, es por ello que, nuestra tarea reside en acreditar la “necesidad” de que la CSJR pueda o no, conocer una determinada controversia, analizando para ello una serie de circunstancias sustentadas quizá en la dificultad del caso, su aporte en el desarrollo jurisprudencial o el impacto del mismo en la normatividad vigente, circunstancia que deberemos analizar a efectos de superar el “doble conforme”.

Finalmente, existe la posibilidad de que sea la propia CSJR quien a través de la figura de procedencia “excepcional” determine la procedencia de un recurso de casación; sin embargo, esta posibilidad no es una facultad de quien recurre, sino, responde, únicamente, a la potestad de la Sala Suprema quien deberá determinar la posibilidad de conocer o no, un determinado caso.

4.5. Trámite del recurso de casación

En las líneas precedentes se ha abordado algunos aspectos que se consideran relevantes en lo que concierne a los requisitos de procedencia del recurso de casación; sin embargo, se ha dejado de lado algunos aspectos que, si bien han motivado especial relevancia

en el trámite del proceso, serán examinados en otra oportunidad debido a que responden a aspectos de trámite y no, necesariamente, guardan relación con una posible afectación a la defensa jurídica del Estado.

En ese contexto, corresponde examinar el trámite asignado al recurso de casación, en el marco de las modificatorias establecidas en la Ley N.° 31699.

Una de los aspectos que ha llamado la atención responde a la instalación de la audiencia de casación prevista en el artículo 37 de la NLPT, la cual prevé que se lleve a cabo con la concurrencia de las partes que asistan, no siendo necesario que se solicite el uso de la palabra para poder informar oralmente.

Merece prestar atención a una etapa incorporada que, podría suponer un retroceso o incluso una medida sin fundamentos, consistente en que la falta de comparecencia “injustificada” del abogado de la parte recurrente daría lugar a la improcedencia del recurso de casación. Sobre dicho aspecto, no se ha expresado, en la exposición de motivos, fundamento alguno que permita justificar la “ausencia de el/la abogado/a de la parte recurrente” como supuesto que permita “rechazar por improcedencia” el recurso de casación.

No se ha explicitado las razones por las cuales debe ser considerada la “ausencia” de el/la abogado/a de la parte recurrente como causal de “improcedencia” por rechazo, cuando ya se ha superado los filtros de procedencia establecidos en la NLPT.

Es importante destacar la inclusión del artículo 37-A de la NLPT, que establece los límites de las competencias de las Salas Supremas para considerar únicamente las causales de casación expresamente mencionadas por la parte apelante. Esta disposición impide cualquier pronunciamiento sobre causas no validadas, lo que disminuye la

oportunidad de examinar circunstancias no invocadas por el recurrente en el proceso de casación.

4.6. Consecuencias del recurso

En lo que concierne a la eficacia del recurso de casación se mantiene incólume el artículo 38 de la NLPT, es decir, se conserva la posibilidad de garantizar la ejecución de una sentencia no pudiendo suspenderse sus efectos, con la interposición del recurso de casación, siendo posible, la ejecución anticipada de las sentencias.

Como bien se ha mencionado, este dispositivo no ha sido modificado, pese a que, en lo que concierne al sector público, representa una serie de dificultades con las cuales deben lidiar, día a día, los/as operadores/as del SADJE. Sin embargo, ello merece otra discusión que no será abordada en el presente artículo pero que deberá ser tomada en cuenta cuando nos enfrentamos a un proceso judicial en el que se disponga una reposición o pago de beneficios sociales, pues, a diferencia del sector privado, las entidades del Estado se encuentran sujetas a reglas presupuestales y aquellas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

5. Conclusiones

- La Ley N.º 31699 no ha justificado que las reformas propuestas se sujete a alguna problemática que se afronta en los procesos judiciales; de tal forma, pareciera, que se han dado solo para “justificar” una “reducción” de casos que conoce la CSJR.
- La reforma postulada al recurso de casación en el proceso laboral dada con la Ley N.º 31699 presenta vacíos que deben

ser subsanados y abordados en el marco de la realidad de los procesos judiciales.

- La reforma del recurso de casación en materia laboral ha sufrido retrocesos en el marco de lo que supone causales casatorias, creando ambigüedades e imprecisiones.
- La reforma del recurso de casación en materia laboral no ha tenido en cuenta las diferencias que existen entre el sector público y privado, respecto del acceso a la sede casatoria e incluso, en lo que responde a la ejecución anticipada de los diferentes mandatos judiciales.
- La reforma del recurso de casación en materia laboral no ha resuelto la problemática que se suscita en torno a la carga procesal; por el contrario, limita el acceso a la casación para los/as litigantes, afectando así el acceso a la justicia.
- Aunque la reforma del recurso de casación en temas laborales haya representado un riesgo para la defensa legal del Estado, los/las profesionales del sistema de administración de justicia deben salvaguardar los intereses estatales y ejercer una defensa legal acorde con los principios y obligaciones establecidos en el D.L. N.° 1326 y su Reglamento.

Referencias bibliográficas

Abanto Revilla, C. y Dufoó Callirgos, D. (2023). *Modificaciones del recurso de casación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo ¿Optimización o reforma limitante?*. Soluciones Laborales. Mayo 2023.

Arévalo Vela, J. (2007). *Derecho Procesal del Trabajo*. Lima. Grijley.

Congreso de la República. (2021). *Proyecto de Ley 930/2021-PJ. Ley que optimiza el recurso de casación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. <https://wb2ser-ver.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/930>

Fajardo Mori, M. (2023). *Las modificaciones del recurso de casación laboral: crónica de errores anunciados*. Soluciones Laborales.

Gómez Valdez, F (2010). *Derecho del Trabajo. Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley N° 29497. (15/01/2010). Análisis Secuencial y Doctrinario* (1era. ed.). Editorial San Marcos.

Quispe Montensinos, C. (2023). *La reforma del recurso de casación en el proceso laboral*. Soluciones Laborales.

Vinatea Recoba, L. y Toyama Miyagusuku, J. (2012). *Análisis y comentarios de la Nueva Ley Procesal del Trabajo* (1era ed.). Gaceta Jurídica.